



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	522
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy, Nit. 890.907.489-0
Demandados	Natalia Alejandra Cadavid Muñoz C.C. 43.480.581 y Omar De Jesús Muñoz Diosa, con C.C. 3.656.241
Radicado	05861 40 89 001 2022 00095 00
Decisión	No accede a solicitud

En memorial que precede, la señora Natalia Alejandra Cadavid Muñoz, ejecutada en el presente proceso, interpone memorial solicitando:

En consecuencia, solicito.

1. Dar traslado de la liquidación del crédito presentada por esta parte con la imputación de pago conforme lo establece la ley.
2. Declarar que existen dineros suficientes que cubren la obligación demandada conforme al auto que libró mandamiento de pago y las costas procesales, disponer la cancelación de las medidas cautelares y dejar los dineros a disposición hasta que se cumpla con la etapa de la entrega de dineros a la parte ejecutante.
3. Ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito si el despacho encuentra satisfechas las etapas de ley.
4. Ordenar la devolución de los dineros que superan la liquidación del crédito y las costas procesales a esta parte ejecutada.
5. Librar los oficios de cancelación de embargo a los cajeros pagadores respectivos.

En torno a las anteriores peticiones, el artículo 446 del C.G.P., establece:

(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

El traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, fue realizado por esta agencia judicial el 1 de agosto de la presente anualidad. El término para objetar la liquidación en traslado se cumplió el 4 de agosto de los corrientes. Como lo establece la norma antes transcrita. La liquidación presentada por la ejecutada, data del 11 de agosto de esta anualidad. Por lo anterior, la liquidación que pretende objetar la que estaba en traslado, es extemporánea.

Luego entonces, el despacho dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., una vez se apruebe o modifique la liquidación que estuvo en traslado, el despacho decidirá sobre las demás peticiones formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 090 del 17/ 08/ 2023. Venecia (Ant), NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
--